Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	29/10/2026 08:39	**Fecha/hora resolución**	29/10/2026 08:52
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002045
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LE-000028-0001102502	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	COMPRA DE INSUMOS VARIOS DE PEDIATRÍA Y NEONATOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002393	15/10/2026 19:30	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002383	15/10/2026 09:45	KATHERINNE DAHIANA QUESADA CALDERON	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECIÓN. Sobre esto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 8, incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto:

«e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga./ f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación».

De lo anterior, se deben destacar dos aspectos relevantes, el interés público es el aspecto medular que conduce el procedimiento de contratación. Ahora, dicho procedimiento debe procurar la libre concurrencia y la igualdad de trato, de ahí que no sea procedente el establecimiento de restricciones injustificadas. De esto último, se debe destacar que pueden existir restricciones a esa participación en tanto tengan justificación.

Así, el artículo 90 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone:

«El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición».

Las disposiciones de los artículos mencionados, son el reflejo de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, que disponen:

«*1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites./ Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad»*.

De las disposiciones transcritas se extrae que en cuanto a la atención de la necesidad existe para la Administración un resguardo de discrecionalidad; sin embargo, esta no es irrestricta, se encuentra limitada a condiciones de la técnica, la ciencia y los principios. Esto pues, se reconoce que en el concurso pueden presentar limitaciones para la participación en el tanto encuentren justificación en ser técnicamente necesarias y convenientes al interés público.

Ahora, de frente al ejercicio de la vía recursiva, resulta necesario considerar lo dispuesto en la mencionada Ley General de la Administración Pública, en lo que respecta a los artículos 128, 169 y 176, sobre la presunción de validez del acto administrativo.

De ahí que en materia de contratación pública, los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento.

Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que: «(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...).» Asimismo, establece que:

«(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada,* ***aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional*** *competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)*». (El destacado es propio)

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si se cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Únicamente cuando dicha carga haya sido satisfecha corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación menor 2026LE-000028-0001102502, bajo el supuesto dispuesto en el artículo 60, inciso d, de la Ley General de Contratación Pública, en la modalidad según demanda, para la «COMPRA DE INSUMOS VARIOS DE PEDIATRÍA Y NEONATOS». En ese sentido, la empresa NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las especificaciones técnicas de la línea 21 dispuestas en el pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente formula una única objeción contra la línea 21, relativa al «VÁSTAGO DE PROLONGACIÓN, EN POLIURETANO GRADO MÉDICO, LONGITUD DE 100 mm, DIÁMETRO DEL VÁSTAGO 4 mm, AISLADO, PARA ELECTRODO», y solicita que se modifique la redacción para que admita una longitud de 100 mm o superior, con fundamento en que el producto que ofrece, correspondiente a una extensión trifurcada de B. Braun de 150 mm, mantendría las funcionalidades requeridas y no afectaría la indicación de uso, la compatibilidad con los sistemas de infusión, el flujo de administración, la precisión terapéutica ni la seguridad del paciente.

Empero, no se aporta medios de prueba, tal como lo exigen el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 246 y 254 de su Reglamento. Debe recordarse que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, conforme los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c) de su Reglamento, de modo que la carga de demostrar que una especificación es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas.

El único argumento de la recurrente se sostiene en la afirmación de que la longitud exacta de 100 mm no es indispensable y de que una longitud de 150 mm resulta técnicamente equivalente, pero no aporta ninguna prueba que permita a este órgano verificar esa equivalencia ni demostrar que la especificación del pliego sea incorrecta, innecesaria o desproporcionada. La recurrente no acredita que el producto que ofrece sea de la misma funcionalidad que el solicitado. Tampoco acredita que el producto de 150 mm cumpla con las demás especificaciones de la línea 21 ni que sea compatible, sin rebatir con estudios o criterios la decisión de la Administración. La petitoria de 100 mm o superior es, además, indeterminada, pues no fija un límite superior ni justifica por qué cualquier longitud superior sería equivalente, lo que genera dudas si la modificación propuesta preserva la funcionalidad y la seguridad del dispositivo.

No se acredita que existan otros productos en el mercado con las características que propone, ni que la Administración haya omitido considerar alternativas equivalentes. Tampoco se demuestra que la especificación haya sido fijada de manera arbitraria o carente de motivación; por el contrario, la recurrente se limita a solicitar que la Administración explique por qué la medida es necesaria, cuando es ella quien debe demostrar que la medida es incorrecta o innecesaria.

Siendo que el recurso no satisface los requisitos mínimos de admisibilidad, pues la recurrente no aportó prueba idónea de sus afirmaciones, no demuestra que la especificación de la línea 21 sea incorrecta, innecesaria o desproporcionada, no acredita que su producto sea funcionalmente equivalente al exigido ni que cumpla con las demás especificaciones.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

III. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación menor 2026LE-000028-0001102502, bajo el supuesto dispuesto en el artículo 60, inciso d, de la Ley General de Contratación Pública, en la modalidad según demanda, para la «COMPRA DE INSUMOS VARIOS DE PEDIATRÍA Y NEONATOS». En ese sentido, la empresa YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las especificaciones técnicas de la línea 13, dispuestas en el pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La impugnación se dirige contra la partida 13, línea 13, que exige «CATETER PARA ARTERIA UMBILICAL CALIBRE 3,5 Fr, POLIETILENO GRADO MEDICO, TRANSPARENTE, LLAVE 2 VÍAS, FLEXIBLE, LONGITUD 40 cm, EXTREMIDAD DISTAL ABIERTA, PRESENTACIÓN 1 UNIDAD» La recurrente cuestiona tres aspectos concretos referidos al sistema de conexión proximal; el material y la transparencia; y la longitud exacta de 40 cm. Solicita que se admita un conector tipo Luer Lock u otro sistema funcionalmente equivalente, que se permita poliuretano biocompatible y dispositivos completamente radiopacos aunque no sean transparentes en todo su cuerpo, y que se acepte una longitud de 40 cm con una tolerancia de 1 cm, es decir, entre 39 cm y 41 cm.

Empero, no se aportó ningún medio de prueba, dejando desprovistas de cualquier sustento sus afirmaciones, posicionándose como meras manifestaciones unilaterales.

Como primer argumento la recurrente sostiene que la exigencia de una llave de dos vías integrada constituye una configuración específica que no necesariamente debe ser exigida como condición excluyente, y que un conector tipo Luer Lock u otro sistema funcionalmente equivalente podría cumplir la misma finalidad. Sin embargo, no aporta prueba de que un conector Luer Lock sea equivalente, compatible e idóneo para el uso previsto, información de sobre dicho implemento. Tampoco acredita que la Administración disponga de llaves de dos vías, pues alega que se pueden utilizar las que supuestamente ya posee la Administración sin necesidad de requerir otras, pues esa afirmación queda como una alegación no probada. La recurrente reconoce que la llave de dos vías puede tener utilidad clínica, lo que debilita su propia objeción, y no demuestra que su incorporación sea arbitraria, innecesaria o desproporcionada. La solicitud de que la Administración valore si la llave es indispensable es una petición que no suple la carga de la recurrente de demostrar que la condición restringe injustificadamente la participación y que la alternativa propuesta satisface la necesidad institucional.

La recurrente solicita que se permita poliuretano biocompatible y dispositivos completamente radiopacos aunque no sean transparentes en todo su cuerpo. No aporta prueba de que el poliuretano biocompatible sea funcionalmente equivalente para el uso previsto, ni que el dispositivo tenga el adecuado uso clínico. La recurrente admite que la transparencia puede facilitar la observación del catéter, lo que reconoce una ventaja funcional de la condición que impugna, y no aporta evidencia de que la radiopacidad sustituya esa visualización en las condiciones concretas del procedimiento. La solicitud de que la Administración determine si la transparencia es indispensable es, nuevamente, una petición que no cumple con la carga probatoria del recurso que no se cumple.

En cuanto a la longitud de 40 cm y tolerancia de 1 cm. La recurrente solicita admitir una longitud nominal de 40 cm con una tolerancia 1 cm, entre 39 cm y 41 cm. No aporta prueba de que esas longitudes sean clínicamente aceptables para el uso previsto, ni adjunta algún criterio que demuestre que la variación no compromete la funcionalidad o el desempeño del catéter. Se limita a pedir que la Administración confirme si el intervalo es aceptable, lo que invierte la carga de la prueba. La recurrente no demuestra que la medida exacta de 40 cm sea arbitraria ni que la tolerancia propuesta sea una condición objetiva del mercado, tampoco individualiza productos con longitudes de 39 cm o 41 cm que quedarían excluidos.

Así las cosas, la recurrente reitera en varias ocasiones que no pretende sustituir el criterio técnico de la Administración, pero pide modificar tres especificaciones técnicas concretas; afirma que no busca imponer un producto, pero propone el llamado «Luer Lock», poliuretano y radiopacidad total; reconoce la utilidad clínica de la llave de dos vías y la ventaja de la transparencia, pero cuestiona su obligatoriedad sin prueba; y reconoce la discrecionalidad técnica de la Administración, pero no aporta elementos técnicos suficientes para demostrar que fue ejercida de forma desproporcionada. Además, el recurso repite en varios apartados las mismas ideas sobre libre concurrencia, equivalencia funcional y necesidad de justificación, sin que esa reiteración aporte prueba o fundamento adicional, por lo que su análisis puede hacerse de manera sumaria sin que ello implique omitir argumentos, pues se trata de una misma alegación expuesta.

Sobre la invocación de resoluciones, la recurrente cita las resoluciones R-DCP-SICOP-01874-2025 y R-DCP-SICOP-00772-2026, que se refieren al deber de la Administración de motivar las especificaciones y evitar dependencias de marca o proveedor. Esos precedentes no suplen la prueba del caso concreto ni eximen a la recurrente de acreditar que las especificaciones impugnadas son injustificadas y que las alternativas propuestas son funcionalmente equivalentes. La recurrente utiliza esos precedentes para pedir que la Administración justifique sus requisitos, pero no aporta la prueba que, conforme a la misma resolución, corresponde al recurrente para desvirtuar la presunción de validez del pliego.

Debe recordarse que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, conforme los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c) de su Reglamento, de modo que la carga de demostrar que una especificación es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2026 08:43	**Vigencia certificado**	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2026 08:52	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01967-2026	**Fecha notificación**	29/10/2026 08:53